



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-5301-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	25/10/2016	Hora: 15:27:24.65 Follos: 0

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-4611 del 21 de septiembre del 2016, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por la Doctora **JUANA MARIA GOMEZ CASTRILLON** en calidad de apoderada de la señora **MARIELA TORO ZULUAGA.**, contra lo resuelto en la Resolución 112-2945 del 27 de junio del 2016:

"ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución con radicado 112-2945 del 27 de junio del 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presenta actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos esgrimidos por la recurrente en el escrito con Radicado 131-4291 del 21 de julio del 2016 son los siguientes:

"1. Frente a los cargos

A. Frente al cargo primero y que la Autoridad Ambiental preciso así:

"Realizar intervención del cauce de la Quebrada Rosarito, afluente del río Guatapé, ocasionando afectaciones ambientales graves e irreversibles a la fuente, donde el meandro cortado ha perdido toda su geometría sinuosa debido al movimiento de tierras y posterior

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Tel: 520 11 70 - 544 16 16 Fax: 544 02 29 www.cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 Valles de San Nicolás Ext: 401-407 Oficinas

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Nare

Tel: 520 11 70 - 544 16 16 Fax: 544 02 29 www.cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-401; Páramo

lleno que sobre este se realizó, por lo que no se observa el trazado natural del cauce, modificándose por completo la geomorfodinámica de la fuente hídrica, ubicada en la Vereda La Cascada, Núcleo Zonal El Jordán, Municipio de San Carlos — Antioquia y coordenadas, X:919859 y Y:1.181.141, Z: 789, en contraposición con el Decreto 2811 de 1.974, en su artículo 8, literales a, c, d, e, f, j

Frente al mismo se presentan varios reparos a saber: Uno. No obra en el expediente prueba alguna de que CORNARE, hubiese realizado estudios detallados de modelación y pruebas físicas hidráulicas e hidrológicas sobre el cauce de la quebrada La Rosarito, distintos a la observación de su personal técnico y que dieran cuenta de que efectivamente se presentaron los supuestos endilgados en la norma, en especial los literales c, d, e, f, y j, del artículo 8° del Decreto — Ley 2811 de 1.9874; para ello, Mi mandante si presentó los correspondientes estudios hidráulicos e hidrológicos que daban cuenta de los cambios sufridos por la quebrada y las acciones de mitigación requeridas para reparar las afectaciones supuestamente causadas. Así, como los correspondientes planos y memorias de cálculo de las obras de mitigación propuestas, entre las cuales se encontraban medidas de intervención tendientes a estabilizar el flujo natural de la quebrada, y la erosión y la sedimentación. Nótese, como en el Informe Técnico con radicado N°.1122189 de noviembre de 2.015, pese a que contenía los estudios hidrológicos e hidráulicos, así como los diseños de las obras propuestas para su mitigación, los mismos no se tuvieron en cuenta y mucho menos, fueron evaluados, pues no existe ningún documento que den fe de ello. Al respecto, vale la pena resaltar que si bien es cierto en materia ambiental la culpabilidad se presume, no es menos cierto que el infractor se encuentra en todo su derecho de desvirtuarla, como efectivamente se realizó. Dos: No le está permitido tampoco al Estado, endilgar responsabilidades a sus administrados por situaciones fácticas inexistentes. Pues lo que realmente considera el derecho ambiental como reprochable, es el actuar del administrado sin cumplir con los preceptos legales para el desarrollo de la actividad, en este caso, haber iniciado una actividad que podía o no generar circunstancias de deterioro sin las consabidas autorizaciones que otorga la autoridad ambiental

La acción desplegada por Mi Mandante, es una actividad lícita, pues así lo ha estipulado el derecho ambiental desde su nacimiento, no en vano el Código de los Recursos Naturales Renovables de Protección del Medio Ambiente, lo estatuyó en sus artículos 27 y 28, así como en el Decreto 1541 de 1.978, donde el legislador estatuyó que cualquier actividad que implique el uso del recurso hídrico, y previendo circunstancias de deterioro ambiental con la construcción de esas obras, debería dársele cumplimiento al artículo 206:

Art. 206.- Toda persona natural o jurídica o pública o privada, que proyecte realizar o realice obras, trabajos, industrias o actividades que requieran el uso de las aguas o sus lechos o sus cauces, o que impliquen la posibilidad de verter aguas en los cauces, sustancias susceptibles de contaminantes o de producir otros efectos de deterioro ambiental, y en especial los enumerados por el artículo 8°, letras b, e, t, k, y o del Decreto - Ley 2811 de 1.974, deberá presentar declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y previo a que se refieren los artículos 27 y 28 del Decreto - Ley 2811 de 1.974, en la forma, y oportunidad y sobre los aspectos que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Ahora, lo que la norma ambiental considera como conducta reprochable, es precisamente el hecho de que se inicie cualquier actividad que requiera el uso de las aguas, lechos o cauces, sin la debida autorización.

Tal y como se aseveró en los alegatos de conclusión y que fueran legalmente sustentados en su momento, lo que la doctrina ha determinado responsabilidad objetiva, se conforma cuando se presenta la tipificación de una conducta que ha sido prescrita por el derecho como una infracción, misma que se materializa por el actuar omisivo o comisivo de un

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

administrado en este caso 'una persona natural; ha quedado plenamente probado en el proceso que Mi apoderada si ha incurrido dentro de dicho presupuesto en una infracción legal. No obstante tal circunstancia, no puede ser el argumento del fallador para que la misma omisión sea sancionada dos veces; y menos aún, cuando dicho procedimiento se encuentra plenamente reglado por el derecho ambiental.

No le está permitido a la autoridad ambiental enjuiciar a un ciudadano tantas veces como normas existan, pues si bien es cierto la normatividad ambiental ha sido considerada en diferentes estatutos, la misma no se puede ir materializando al antojo del administrador con funciones jurisdiccionales; en el caso concreto se ha enjuiciado a Mi representada dos veces por una misma conducta, pues lo que no es legal y que efectivamente fue omitido por Mi representada, fue haber intervenido la quebrada denominada la Rosarito sin la debida autorización que otorga el ente competente. Pues realizó una obra susceptible de producir deterioro ambiental sin presentar para su aprobación la declaración de efecto ambiental o estudio ecológico previo, es decir, sin obtener el respectivo permiso que para el efecto otorga la Corporación.

Es palmario que Mi representada materializó la conducta presupuestada por la norma generadora de una infracción legal; no obstante tal circunstancia, no puede sancionarse dos veces como efectivamente lo hace la providencia recurrida al establecer una multa para cada actuación; pues sobre el régimen sancionatorio, en esencia es el procedimiento en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales, dentro del cual se contemplan, entre otros aspectos, la titularidad de la potestad sancionatoria en el campo ambiental, las facultades de prevención de la Administración, los principios rectores del sistema sancionatorio, las infracciones en materia ambiental, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas y el procedimiento sancionatorio, así como las distintas etapas de los mismos, y las medidas preventivas, compensatorias y las sanciones propiamente dichas.

En el caso en concreto, es evidente que Mi Representada incurrió en una infracción ambiental previamente tipificada en la normatividad ambiental, en especial en el Decreto 1076 de 2.015 en su artículo 2.2.2.3.2.3 que define que las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las Autoridades Ambientales creadas mediante la ley 768 de 2.002, otorgaran o negaran la licencia ambiental para los siguientes proyectos, Obras o actividades que se ejecuten en su jurisdicción en especial la referida en el numeral 8, literal b, de este artículo, relativo a la ejecución de obras de carácter privado en la red fluvial nacional, relativo a la rectificación de cauces, cierre de brazos, meandros y madrevejas.

No obstante lo anterior, es indudable que la tipicidad de la conducta generadora de la infracción fue el incumplimiento de realizar la intervención del cauce sobre la quebrada "La Rosarito" sin la respectiva autorización de la autoridad competente; y tal circunstancia, dice el derecho sustancial, acarreará una sanción. Es cierto que hubo descuido por parte de Mi Representada al realizar las actividades de construcción en la quebrada La Rosarito, pero no es menos cierto, que inmediatamente cayó en cuenta de que su actuación contrario a derecho, inició de manera voluntaria los trámites necesarios para ajustarse al cumplimiento de la norma, iniciado de manera expedita los trámites legales tendientes a cumplir con los requerimientos de la entidad ambiental para otorgar autorización o permiso, tal cual lo estatuye la norma. En desarrollo de ello, presentó ante la Corporación los Estudios Hidráulicos e Hidrológicos necesarios para la consecución de la respectiva autorización.

Como se observa, de la lectura de la ley sustancial solo se evidencia el incumplimiento de un deber legal y no se puede tipificar la actividad realizada como una infracción debido a que se contraria el requisito constitucional de una conducta imputable; en tal sentido

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo, Ext 532 Aguacayán

Tel: 520 11 70 - 544 14 16 Fax: 544 02 29 www.cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo, Ext 532 Aguacayán

calificar las actividades realizadas por Mi representada como una conducta imputable, significaría indefectiblemente que está totalmente prohibido realizar intervenciones sobre los cauces y en tal sentido no se requeriría la obtención de la licencia o autorización. Así las cosas, el hecho generador de la conducta punible de Mi Representada, fue precisamente, realizar una actividad que en principio es lícita, sin las debidas autorizaciones y/o licencias ambientales requeridas por la autoridad ambiental. Lo que realmente le corresponde al Estado en cabeza de la autoridad ambiental para efectos de sancionar una infracción es: la existencia del deterioro y el vínculo causal entre este y el hecho generador, que además debe corresponderá la infracción como conducta antijurídica.

No puede entonces, la entidad competente tipificar como infracciones la intervención del cauce, pues el vínculo causal que existe entre esta acción y la conducta tipificada como infracción por realizarse sin la debida autorización de ocupación de cauce, es precisamente lo que genera una sanción. Pues cuando un hecho material puede quedar sometido al castigo de varias incriminaciones posibles, el fallador no puede considerar sino una sola de las calificaciones posibles de suerte que el infractor no sea castigado dos veces por el mismo hecho.

Dicho lo anterior, es evidente que la autoridad ambiental en la providencia recurrida está tipificando dos infracciones como merecedoras de dos sanciones, y así lo manifiesta al momento de usar la fórmula para tasar la multa, la cual desarrolla dos veces y por dos circunstancias diferentes. Al respecto vale la pena describir la sanción administrativa, en tanto ella es la medida penal que impone la autoridad competente como consecuencia de una infracción a la normatividad, sea por el desconocimiento de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos.

Como puede observarse entonces, los cargos endilgados por la entidad no constituyan dos tasaciones diferentes de la multa, tal como se ha realizado en la providencia recurrida y de manera independiente, pues con ello se configura una flagrante violación al principio constitucional y fundamental del "Non bis in ídem" Locución latina que significa "no dos veces sobre una misma cosa"

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C — 632 de 2.011

"Dentro del contexto de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la Corte considera necesario referirse de manera específica al principio non bis in ídem y a sus principales características. Ello, teniendo en cuenta que buena parte de los cargos que en esta causa se estructuran contra las normas acusadas, parte de la presunta violación del citado principio. Conforme lo ha destacado esta Corporación, el artículo 29 de la Carta Política consagra, como una de las garantías estructurales del debido proceso, el derecho de toda persona "a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". La citada garantía constitucional, también conocida como prohibición de doble enjuiciamiento o principio non bis in ídem, ha sido materia de estudio por parte de esta Corporación, quien, a través de distintos pronunciamientos, ha venido identificando los aspectos más relevantes que determinan su campo de aplicación. En las Sentencias C-870 de 2002 y C-478 de 2007, recogiendo los criterios fijados en decisiones precedente.

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM – Características

La Corte hizo un recuento de las características que gobiernan la prohibición del doble enjuiciamiento, las cuales pueden resumirse de la siguiente manera: (i) El principio del non bis in ídem tiene el carácter de derecho fundamental de aplicación directa e inmediata, y con él se busca "evitar que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y Sanciones a partir de un mismo comportamiento, colocándolas

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivós: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

en estado de absoluta indefensión y de continua ansiedad e inseguridad". 2 (i1) Su importancia radica en que, "cualquier individuo puede tener la confianza y la certeza de que las decisiones definitivas dictadas en su contra, fruto de los procesos que definen su responsabilidad en la comisión de conductas contrarias a derecho, realizan la justicia material en cada caso concreto e impiden que tales comportamientos ya juzgados puedan ser objeto de nuevos debates sin distinta formula de juicio". (iii) El fundamento de su existencia son los principios de seguridad jurídica y justicia material, los cuales a su vez se amparan en el principio de la cosa juzgada, por cuyo intermedio se le reconoce carácter definitivo e inmutable a las decisiones judiciales ejecutoriadas, impidiendo "que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior". (iv) Teniendo en cuenta el ámbito de protección, el non bis in ídem no solo se dirige a prohibir la doble sanción³ sino también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho.⁴ En este sentido, la expresión "juzgado", utilizada por el artículo 29 de la Carta para referirse al citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso y no sólo la instancia final, es decir, la correspondiente a la decisión. (v) La prohibición del doble enjuiciamiento se extiende a los distintos campos de derecho sancionador, esto es, a todo régimen jurídico cuya finalidad sea regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derechos. Así entendida, la cita institución se aplica a las categorías del "derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético-disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)". (vi) El principio del non bis ídem le es oponible no solo a las autoridades públicas titulares del ius puniendi del Estado, sino también a los particulares que por mandato legal están investidos de potestad sancionatoria. 6 De manera particular, y dada su condición de garantía fundamental, al Legislador le está prohibido expedir leyes que permitan o faciliten que una misma persona pueda ser objeto de múltiples sanciones o de juicios sucesivos ante una misma autoridad y por unos mismos hechos.' (vii) Conforme con su finalidad, la prohibición del doble enjuiciamiento, tal y como ocurre con los demás derechos, no tiene un carácter absoluto. En ese sentido, su aplicación "no excluye la posibilidad de que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando la conducta enjuiciada vulnere diversos bienes jurídicos y atienda a distintas causas y finalidades". (viii) Así entendido, el principio non bis in ídem no impide que "una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria". Desde este punto de vista, el citado principio solo se hace exigible cuando, dentro de una misma área del derecho, y mediante dos o más procesos, se pretende juzgar y sancionar repetidamente un mismo comportamiento"

Así las cosas, es evidente que la infracción ambiental en la que infringió Mi representada, básicamente se traduce en el hecho de haber realizado una intervención sobre el cauce de la quebrada La Rosarito sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental

2. Frente a la sanción

El artículo 80 de la Constitución Política, en forma expresa, le impone al Estado el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". De dicho mandato surge la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental, ejercida dentro del propósito de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales. En diferentes pronunciamientos, la Corte ha explicado que, en el Estado contemporáneo, los deberes y obligaciones de los particulares y las funciones de los servidores públicos, se han incrementado notablemente y, con ello, también el

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Tel: 520 11 70 - 544 14 14 Fax: 544 02 29 www.cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext. 401-401 Paramo

Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá

Tel: 520 11 70 - 544 14 14 Fax: 544 02 29 www.cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext. 401-401 Paramo

repertorio de infracciones en que se ven comprometidos unos y otros. Se trata, en esencia, de un poder de sanción, que no es discrecional sino reglado, radicado en cabeza de las autoridades administrativas y ejercidas directamente por éstas, cuando se constata el incumplimiento de los distintos mandatos que la ley impone a los administrados y a las mismas autoridades públicas, mismo género, con el propósito de garantizar su cumplimiento y, por esa vía, asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de los castigos correspondientes.

En este orden de ideas, la Ley 1333 de 2.009, en su Art. 40 referente a las sanciones y posteriormente reglamentada por el Decreto 3678 de 2.010 en cuanto a los criterios para su determinación y Resolución 2086 de 2.010, en cuanto a la metodología para la tasación de la multa, estableció: Las sanciones señaladas en

Este artículo se impondrá como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)

Así las cosas, y en el entendido que la sanción impuesta por el fallador en la Resolución recurrida se basó en multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mensuales mínimos legales vigentes, es absolutamente necesario acudir a la aplicación de la Resolución 2086 de 2.010, en donde se establecen los criterios necesarios y a tener en cuenta para la dosificación de la sanción, así:

Art.: 3o. Criterios. Los siguientes son los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación de las sanciones pecuniarias:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = Valor monetario de la importancia de la afectación $i = (22.06 * SMMLV) * I$

I: Valoración importancia de la afectación

k Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Ad.: 4o. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4o de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\acute{a} * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

De conformidad con lo anterior se tiene que: para el primer cargo se realizó una tasación de la multa de conformidad con la valoración de los siguientes criterios:

á: = 1

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co. E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



$I = \$ 810.218.577,00$

$A = 0.45$
 $Ca = 0.00$
 $Cs = 0.04$

De donde $i: (22.006 * SMMLV) * I$

En tal sentido se tiene que:

$Multa = B + [(á * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$
 $Multa = B + I * (1 + 810.218.577,00) * e^{(1 + 0.45) * 0.04}$
 $Multa = B + [(810.218.577) * (1.45) + 0.00] * 0.04$
 $Multa = B + [(1.174.816.936,65) * 0.04$
 $Multa = B + 46.992.677,466$

$Multa = 46.992.677,47$

Respecto la valoración de los criterios, se encuentra reparo en la apreciación realizada en la tabla 1 respecto de la valoración de la importancia (I) pues el valor asignado a la Intensidad se determinó como superior (12), con la única justificación de que: "El meandro desapareció en su totalidad y fue reemplazado una sección hidráulica artificial recta que no brindara a la cuenca la regulación que naturalmente ofrecía el meandro" tal aseveración no es otra, que la de endilgar una responsabilidad objetiva con juicios de valor o simple observación, pues es claro que para poder determinar que la sección hidráulica no brindara a la cuenca la regulación que naturalmente ofrecía el meandro, era absolutamente necesario determinar tal circunstancia mediante modelos matemáticos y demás herramientas hidrológicas, como los presentados por Mi mandante y que no fueron revisados o tenidos en cuenta por la Entidad, pues no obra en el proceso ningún pronunciamiento por parte de la autoridad que diera cuenta de que con las medidas de mitigación propuestas y ejecutadas por Mi Mandante, fueran anti técnicas o irrelevantes.

Se pregunta esta abogada: ¿Sera entonces que todas las intervenciones que se realizan en el país, como ocupación de cauces para represas, puertos, puentes y demás, se realizan con un valor de doce (12), es decir que la acción realizada sobre el bien siempre será una intensidad (IN), igual o superior al 100%? Esta abogada considera que no, pues si bien es cierto se realizó una intervención no prohibida por el derecho sobre la quebrada La Rosarito; la misma no afecto en su totalidad la quebrada, al menos no, de manera instantánea y mucho menos, después de que se presentaron para su aprobación ante la Corporación, una serie de obras hidráulicas tendientes a mitigar los posibles impactos; concluye además la justificación, que la sección hidráulica realizada no brindará a la cuenca la regulación que naturalmente ofrecía el meandro. Conclusión que por supuesto se hizo únicamente sobre el juicio de la observación y no de un modelo matemático que determinara tal situación. Hablar de una valoración igual o superior al 100% de intensidad, es afirmar que el grado de incidencia sobre el bien objeto de protección es total y no deja espacio para la reparación o la recuperabilidad a través de medios físicos y estructuras hidráulicas que dan lugar a su mitigación. Es decir, que no tendría entonces ningún sentido que la actividad se permitiera con la previa aprobación por parte de la Autoridad Ambiental de estudios técnicos y demás, si los mismos no tuvieran ninguna incidencia en su mitigación. Habrá entonces necesidad también de establecer si el bien protegido en el caso en concreto es el meandro o la quebrada.

En tal sentido, se solicita que la fórmula considerada para la tasación de la multa estime la valoración de la importancia respecto el criterio de intensidad IN, no como doce (12), sino como de ocho (8) toda vez que bien jurídico protegido para el caso en concreto no es el

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

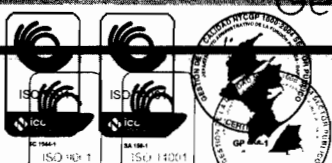
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext. 401-481, Fátima Ext. 502, Agüero Ext. 502

Tel: 520 11 70 - 544 16 16 Fax: 544 92 23 www.cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext. 401-441, Fátima Ext. 502, Agüero Ext. 502



meandro sino la quebrada La Rosarito, y en la medida de que ella la componen diferentes meandros, no puede considerarse el rompimiento de uno de ellos con una intensidad superior al 100%.

De lo anterior, se colige entonces que aplicando el modelo matemático para la tasación de la multa se obtendría entonces:

En tal sentido se tiene que: $Multa = B + [(á \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$

De donde

$1: (22.006 \cdot SMMLV) \cdot I$

$I = 45$

$Multa = B + R(á) \cdot (1 + A) + Ca \cdot Cs$

$Multa = B + [(1 \cdot 639.646.245) \cdot (1 + 0.45) + 00] \cdot 0.04$

$Multa = B + [(639.646.245) \cdot (1.45) + 00] \cdot 0.04$

$Multa = B + [927.487.055,25] \cdot 0.04$

$Multa = B + 37.099.482,21$

Así las cosas, el incumplimiento por parte de Mi representada de haber iniciado la intervención sobre el cauce de la quebrada La Rosarito, genera como consecuencia una infracción que de conformidad con la aplicación de los decretos reglamentarios resoluciones y demás, termina con una sanción pecuniaria de TREINTA Y SIETE MILLONES, NOVENTA Y NUEVE MIL, CUATROCIENTOS OCHCENTA Y DOS PESOS, CON VEINTIUN CENTAVOS (\$37.099.482,21) y no de 46.992.677.47, como efectivamente se establece en la Resolución recurrida"

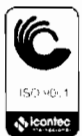
CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentado, tal como quedó consagrado en el artículo séptimo de la Resolución 112-2945 del 27 de junio del 2016.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29 "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales "El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental".

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán

ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despacho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del análisis de los argumentos esgrimidos por la recurrente, se aprecia con claridad que esta se equivoca al manifestar que "(...): Así las cosas, el incumplimiento por parte de Mi representada de haber iniciado la intervención sobre el cauce de la quebrada La Rosarito, genera como consecuencia una infracción que de conformidad con la aplicación de los decretos

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

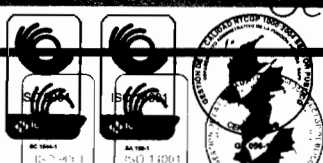
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Paramo: Ext: 532, Aguas: Ext: 502

Tel: 520 11 70 - 546 16 16 Fax: 546 02 29 www.cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Paramo: Ext: 532, Aguas: Ext: 502



reglamentarios resoluciones y demás, termina con una sanción pecuniaria de TREINTA Y SIETE MILLONES, NOVENTA Y NUEVE MIL, CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, CON VEINTIUN CENTAVOS (\$37.099.482,21) y no de 46.992.677.47, como efectivamente se establece en la Resolución recurrida” porque tal y como se manifestó en la Resolución 112-4611 del 21 de septiembre del 2016, la tasación de la multa se realizó con base en los dos cargos formulados que corresponden a dos hechos con resultados diferentes (1. Corte de meandro y 2. Construcción de puente), por lo que no se configura en ningún momento la violación al principio Constitucional “NON BIS IN IDEM”. La recurrente trata de crear una falsa realidad, cuando pretende que esta entidad admita que el resultado el corte del meandro es el mismo que la construcción del puente, cuando es claro, que el primero generó la desviación del cauce y la alteración de la dinámica de la fuente, y el segundo, dio como resultado la ocupación del cauce, lo cual derivó en daño al recurso natural renovable. La infractora con las conductas ejecutadas, incurrió claramente en violación formal y material a la normatividad ambiental.

En cuanto a lo que se refiere a la aplicación de los criterios establecidos por la ley para la tasación de la multa, para esta instancia es claro que CORNARE se sujetó y dio aplicación de manera rigurosa de estos en el desarrollo de la fórmula. La Infractora No logró demostrar en ninguna de las etapas del proceso ninguno de los atenuantes de responsabilidad establecidos por la Ley 1333 de 2009. De igual forma, aceptar la tesis propuesta por la recurrente en el sentido de que de que con la restitución del meandro y el desmonte del puente desaparecería el daño ya causado, sería ir en contra de la lógica jurídica en la que se fundamenta la teoría del daño en Colombia.

En cuanto a lo que se refiere a los demás argumentos esgrimidos por el recurrente, de la lectura del escrito del recurso y de lo expresado en el acápite denominado (Consideraciones para decidir) de la Resolución 112-4611 del 21 de septiembre del 2016 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, se infiere que en primera instancia se realizó un análisis completo y juicioso; en consecuencia, se concluye en esta instancia que no existen fundamentos de hecho y de derecho adicionales que puedan ser objeto de evaluación.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, no existen elementos suficientes para que prospere el recurso de alzada presentado por la recurrente, en consecuencia, se procederá en esta instancia a confirmar su responsabilidad por las infracciones cometidas en materia ambiental y se confirmará la Resolución 112-2945 del 27 de junio del 2016 confirmada en la Resolución 112-4611 del 21 de septiembre del 2016.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DENEGAR las peticiones esgrimidas por la recurrente en el recurso de apelación y **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 112-2945 del 27 de junio del 2016 confirmada en la Resolución 112-4611 del 21 de septiembre del 2016.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia a la Doctora **JUANA MARIA GOMEZ CASTRILLON** con Tarjeta Profesional 193.065 del C.S de la J, en calidad de apoderada de la señora **MARIELA TORO ZULUAGA**.


Parágrafo. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se procederá a hacerse por aviso conforme los dispone el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTICULO CUARTO. Una vez en firme el presente instrumento, entiéndase agotada la posibilidad de presentar más recursos en vía administrativa.

Expediente: 056490320667
Asunto. Sancionatorio
Proceso. Control y seguimiento

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
Director General

VMVR SPETIEMBRE 28 DEL 2016

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo

Tel: 520 11 70 - 546 48 38 y 546 48 39

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo

